

**EL SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL  
FRENTE A LA DIGNIDAD HUMANA**

**LUÍS ALBERTO ORTEGA REVELO**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO JURIDICOS  
ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
SAN JUAN DE PASTO  
2011**

**EL SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL  
FRENTE A LA DIGNIDAD HUMANA**

**LUÍS ALBERTO ORTEGA REVELO**

**Trabajo presentado como requisito parcial para optar al título de  
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social**

**Asesor:  
Dr. GERMAN CORDOBA BURGOS**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO JURIDICOS  
ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
SAN JUAN DE PASTO  
2011**

“Las ideas y conclusiones aportadas en el trabajo de grado son responsabilidad exclusiva del autor”.

“Artículo 1º del Acuerdo N° 324 del 11 de octubre de 1966, emanado del honorable consejo directivo de la Universidad de Nariño”

**Nota de aceptación**

---

---

---

---

---

---

---

Director(a)

---

Jurado 1

---

Jurado 2

Pasto, Agosto de 2010

## **DEDICATORIA**

A mis padres de los que aprendí el hábito de trabajo.  
A mi hijo Luis Daniel que me crea ilusiones.

## **GLOSARIO**

**AUMENTO DEL SALARIO.** Incremento del salario después de realizada la reposición.

**DIGNIDAD HUMANA.** Supremo valor humano, compendio de todos los derechos humanos.

**MINIMO VITAL.** Cantidad de salario o bienestar para conservar la vida en condiciones dignas.

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.** Los derechos de los trabajadores pueden ser limitados pero sin desconocer su núcleo.

**SALARIO NOMINAL.** Suma de dinero que recibe el trabajador como contraprestación por el contrato de trabajo o la vinculación legal y reglamentaria.

**SALARIO REAL.** La cantidad de bienes y servicios que puede comprar un trabajador con el salario nominal.

**REAJUSTE DEL SALARIO.** Reposición del poder adquisitivo real del salario.

.

## RESUMEN

El salario mínimo es un tema de debates en todos los trabajadores sin importar el Estado del cual hacen parte. Esta contraprestación se la puede establecer mediante dos mecanismos reglados por la Organización Internacional del Trabajo en el convenio 95 de 1949: por consenso en el seno del Comité Tripartito o por medio de decreto cuando ha fracasado la negociación.

El salario mínimo vital y móvil, es un derecho de los trabajadores establecido en el artículo 53 de la Constitución Política. Es el núcleo central, el cual no puede ser desconocido, por ningún empleador público o privado, quien lo afecte viola un derecho fundamental la dignidad humana. El Constituyente de 1991 consagró la movilidad del salario y fue ratificada por el constituyente primario cuando rechazó la congelación de los salario al no aprobar esta iniciativa en el referendo del 2003.

La dignidad humana y el trabajo son valores y principios que fundamentan todo nuestro ordenamiento jurídico. Defender y proteger estos derechos es tarea del Estado y la comunidad para dignificar al ser humano y no permitir su degradación. Vivir en condiciones dignas permite desarrollar proyectos de vida, ser personas productivas y formar capital humano. Una vida sin condiciones de dignidad es una vida miserable. Gozar al menos del mínimo vital puede permitir disponer de algún nivel de dignidad.

Las Altas Cortes de Colombia a través de la jurisprudencia han realizado importantes pronunciamientos en defensa del trabajo, la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social. Los Jueces Constitucionales con base en estos derechos han ordenado el pago de salarios, el reconocimiento de pensiones, han protegidos a las mujeres embarazadas.

## ABSTRACT

The minimum wage is a topic of discussion at all workers, regardless of the state which they belong. This consideration it can be regulated by two mechanisms established by the International Labour Organization Convention 95 in 1949: consensus within the Tripartite Committee or by decree when the negotiation has failed.

The minimum living wage and mobile, is the right of workers laid down in Article 53 of the Constitution. It is the central core, which can not be ignored by any public or private employer, who violates a fundamental right affects human dignity. The Constituent Assembly of 1991 established wage mobility and was ratified by the primary constituent when it rejected a freeze on wages by not passing this initiative in the referendum of 2003.

Human dignity and work are values and principles that underlie our entire legal system. Defend and protect these rights is the task of state and the community to dignify the human being and not allowing its degradation. Live in decent conditions can develop life projects, be productive people and building human capital. A life without dignity is a conditions miserable. Enjoy at least the poverty line can afford to have some level of dignity.

The High Court of Colombia through the case law have made important pronouncements in defense of labor, human dignity, the poverty line, social security. Constitutional judges based on these rights have ordered payment of wages, pension recognition, have protected pregnant women.

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN .....	10
1. CONCEPTOS DE SALARIO .....	11
2. CONCEPTO DE SALARIO MÍNIMO .....	14
3. SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL .....	17
4. LA DIGNIDAD HUMANA .....	23
5. PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y PROGRESIVIDAD EN MATERIA SALARIAL, ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL .....	26
6. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS ECONOMICOS RESTRICTIVOS, EFECTOS DEL REAJUSTE AL SALARIO MINIMO .....	32
7. DEFENSA Y RECONOCIMIENTO DEL SALARIO MINIMO .....	34
8. CONCLUSIONES.....	38
BIBLIOGRAFÍA .....	39

## INTRODUCCIÓN

El presente ensayo toma como referente el principio laboral “salario mínimo vital y móvil”, una contraprestación muy sentida por los trabajadores colombianos. Valor que es analizado frente a la materialización del valor central de la persona, el respeto a la dignidad humana. Sin duda este anhelo es propio de un Estado Social de Derecho donde el ser humano no está al servicio del Estado, sino por el contrario el Estado al servicio de la persona humana.

El salario mínimo vital y móvil en nuestro ordenamiento jurídico, es tema de debate y defensa por parte de las Altas Cortes. La Corte Constitucional a través de la jurisprudencia ha defendido el salario mínimo vital y móvil, ordenando el pago y solicitando se reajuste a todos los trabajadores para conservar el poder adquisitivo de la moneda. Ha hecho claridad del concepto mínimo vital manifestando como aquella cantidad del salario mínimo para cubrir las necesidades básicas para poder vivir y el concepto salario móvil obedece al derecho que tiene el trabajador de recuperar el poder real de su salario, en cumplimiento de los principios de progresividad, equidad y proporcionalidad.

La dignidad humana es un principio constitucional y un el derecho fundamental donde convergen todos los demás derechos, garantía para reclamar un trato especial de los demás y unas condiciones de vida que le permita desarrollar todas sus potencialidades como persona. Todo acto que ultraje a un ser humano es una degradación a la humanidad.

El reajuste al salario mínimo es favorable para quienes tienen un contrato laboral o una vinculación legal y reglamentaria y perjudicial para los desempleados y los trabajadores informales.

## 1. CONCEPTOS DE SALARIO

Salario, nace del vocablo latín “Salarium, que significa el pago de sal o por sal. Fue una costumbre en la antigüedad dar como pago a los domésticos (sirviente, criado, asistente, mozo) una cantidad fija de este mineral. Con el paso del tiempo se cambió por sueldo, que procede de “soldada”, para indicar el pago o la remuneración que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios y por ser conmutativo.

En la actualidad la Organización Internacional del Trabajo OIT, en el convenio 95 aprobado el 1 de julio de 1949, relativo a la protección del salario, ratificado por Colombia mediante la ley 54 de 1992. En el artículo 1 establece un concepto de salario:

*“A los efectos del presente convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere la denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.<sup>1</sup>*

La legislación nacional, a través de la ley 50 de 1990 en el artículo 14 y en el Código Laboral el artículo 127, definen el concepto de salario:

*“constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentaje sobre ventas y comisiones”<sup>2</sup>*

Por su parte La Corte Constitucional plasma un concepto amplio de salario, criterio que ayuda a una mayor claridad en el manejo de la relación laboral, expresa:

*“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como*

---

<sup>1</sup> Disponible en Internet: [www.parlamento.gub.uy/.../convenios/conoit-c95.htm](http://www.parlamento.gub.uy/.../convenios/conoit-c95.htm)

<sup>2</sup> GAMBOA JIMENEZ, Jorge. Código Laboral, vigesimosexta edición, Bogotá D.C: Leyer, 2010. p. 127.

*contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.<sup>3</sup>”*

Tanto en lo dicho por La OIT como en los artículos 127 y 128 del C.S.T. y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede observar que existen 3 elementos que ayudan a determinar si las sumas recibidas por un trabajador constituyen salario: 1. El carácter retributivo y oneroso, es decir que correspondan al pago de la labor realizada por el trabajador, sin importar la denominación que tenga como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, pago del trabajo suplementario o de horas extras, valor de trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas, comisiones o participación de utilidades. 2. El carácter de no gratuidad o liberalidad. Por lo cual no constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como gratificaciones ocasionales. 3. El carácter de ingreso personal. Que dichos dineros ingresen realmente al patrimonio del trabajador, o que lo enriquezcan, siendo útiles para satisfacer sus necesidades. Por lo anterior no es salario, los gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo u otros de igual índole.

Algunos pensadores que ocupan destacados lugares dentro de la economía, la política, el derecho han expuesto importantes teorías sobre el salario, como: Karl Marx, quien concluyó que en un sistema capitalista la fuerza laboral o los trabajadores rara vez reciben una remuneración o pago superior al nivel de subsistencia. Los dueños de los medios de producción se apropian del valor llamada plusvalía, que es la parte del trabajo no pagada al trabajador y de la que se apropia el empleador. El salario sería mejor si las ganancias que obtiene el empleador después del pago de salarios y de insumos quedaran en manos de los obreros.

---

<sup>3</sup> Sentencia C-521 de 1995 M.P Dr. Antonio Barrera Carbonell

Al decir de Huberman, en la obra “los bienes terrenales del hombre”: habla que en 1766 grandes economistas como Turgot y luego David Ricardo desarrollaron importantes reflexiones sobre el salario en los siguientes términos:

*“Ley bronce de los salarios” en la que expresan: “los trabajadores solo ganan el salario para mantener la vida propia y la de sus familiares, expuesta por Ricardo en los siguientes términos: el precio normal del trabajo depende del precio de los alimentos y de otros artículos de primera necesidad requeridos para el sostenimiento del trabajador y de su familia. Si aumenta el precio de los alimentos y otras cosas, el precio normal del trabajo también aumenta; y, si baja aquel, este también baja”. A la larga los obreros nunca reciben más salario “que el preciso para subsistir y perpetuar la especie sin aumento ni disminución”<sup>4</sup>.*

Desde el punto de vista económico podemos decir que el salario, está sometido a la ley de la oferta y la demanda, es una verdad que difícilmente se puede desvirtuar. En nuestro medio, carente de fuentes de trabajo y con un profundo desempleo, el salario puede ser impuesto al antojo de los empleadores y ante el apremio y las necesidades que agobian al trabajador, se pacta por el extremo económico inferior violando el salario mínimo. El salario desde la economía es el precio pagado por el trabajo, es una compensación a los trabajadores por el tiempo y el esfuerzo dedicado a la producción de bienes y servicios.

Como se puede observar, el salario emerge del cumplimiento de la conmutatividad en la relación laboral entre empleado y empleador, convirtiéndose en una compensación al desgaste físico o intelectual, valor que permita satisfacer las necesidades vitales del núcleo familiar.

---

<sup>4</sup> HUBERMAN, Leo. Los bienes terrenales del hombre. s.n, s.f Pp. 195 y 196.

## 2. CONCEPTO DE SALARIO MÍNIMO

En Colombia, al final de cada año representantes del gobierno, de los empresarios y de los trabajadores discuten el incremento del salario mínimo de los trabajadores, debate que se desarrolla con base en el artículo 56 de la Constitución Política que crea La Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales, en el artículo 147 del C.S.T y en la ley 278 de 1996, artículo 2, literal d) que establece una de las funciones de la comisión : *“fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida para el trabajador y su familia”*. El fin de la discusión es llegar a un acuerdo, sobre el nuevo salario mínimo teniendo en cuenta los impactos sociales, políticos y económicos que puede generar cualquier tipo de decisión. *“Este es el diálogo social”*, que promueve La Organización Internacional del Trabajo.

Según el criterio jurídico establecido por La Corte Constitucional frente a los factores que se debe tener en cuenta para la fijación del salario mínimo expresa:

*“(…) la comisión debe fijar de manera concertada el salario mínimo teniendo en cuenta la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de La República, la productividad acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de La Protección Social, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto y el índice de precios al consumidor (IPC)”<sup>5</sup>.*

El salario mínimo hoy, en la vida nacional ocupa un lugar destacado al convertirse en el referente a partir del cual se fijan muchas obligaciones como el pago a la seguridad social, fijación de pensiones, multas, pago de salarios, fijación de cuotas alimentarias, etc.

El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 145 establece el concepto de salario mínimo: *“Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural”*.

La misión que le impone cumplir al salario es grande, cubrir las necesidades normales del trabajador o trabajadora y las de su familia que puede ser de más cinco miembros, prima facie se presenta una desproporción entre los beneficiarios del ingreso salarial y el valor establecido, posiblemente no alcance a atender las necesidades en el orden material: habitación, alimentación, vestido, salud, entre

---

<sup>5</sup> Sentencia C-815 de 1999. M.P José Gregorio Hernández

otras; en el orden moral la amistad, la autorrealización, el reconocimiento, satisfacción de mis deseos, etc. y finalmente en el orden cultural: la educación preescolar, básica y media, universitaria, pregrado y postgrado visita a centros culturales: museos, teatros, exposiciones, seminarios, congresos. El salario mínimo debe ser garantía para materializar normas constitucionales establecidas en los artículos, 51, 64 y 67 y desarrollar una aspiración de nuestro Estado Social de Derecho alcanzar un orden justo Art. 1 C.P.

Por su parte La Corte Constitucional como máximo tribunal que interpreta La Carta Política y defensora de los derechos humanos, frente al salario mínimo ha manifestado:

*“Si bien ciertos criterios económicos permiten fijar un salario mínimo, como base ineludible para la negociación colectiva o individual del salario entre las partes de una relación laboral, ésta es una medición que no agota el aludido concepto de mínimo vital protegida por la Constitución, ni puede identificarse con él sin dar al traste con la cláusula del Estado Social de Derecho y desnaturalizar el principio de igualdad. En efecto, cada individuo que ingresa al mercado laboral - independientemente del estrato que ocupe, recibe una retribución económica que, en principio, constituye la base de los gastos de manutención que plausiblemente espera cubrir y de las carencias que aspira superar. De ahí, que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (v. gr. vestido, alimentación, educación, salud, recreación), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida.”<sup>6</sup>*

Es muy forzado asegurar que el salario mínimo de 535.600 pesos establecido en Colombia para el año 2011 corresponda a un orden justo, y que sea la cantidad que permite desarrollar el alto valor de la dignidad humana. Claro que a nivel teórico se supone que alcanza a cubrir las necesidades básicas. La primera necesidad de todo ser humano la alimentación, base para la subsistencia o la vida y que ésta sea desarrollada alcanzando “el derecho al disfrute del más alto nivel de salud posible”<sup>7</sup>, este mismo salario debe alcanzar la propiedad, el disfrute de una vivienda digna como lo establece nuestro Estatuto Superior, artículos 51 y 64. Con nuestro salario mínimo difícilmente se puede cubrir la canasta familiar que

---

<sup>6</sup> Sentencia SU-995 de 1999. M.P. Gaviria Díaz Carlos

<sup>7</sup> Disponible en Internet: [www.wikipedia.org/](http://www.wikipedia.org/) Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y culturales. Esta página fue modificada por última vez el 24 oct. 2010, a las 16:33. Fecha de consulta 11 de abril, de 2011.

está conformada por un conjunto de bienes y servicios para que las familias consuman diariamente. En Colombia la canasta familiar está conformada por ocho grupos de productos: alimentos, vivienda, vestuario, salud, educación, diversión cultural y esparcimiento, productos para el aseo personal y del hogar, servicios como celular e Internet. Los \$535.600 no alcanzan a cubrir el pago de los bienes y servicios, por esto, un gran sector de la población tiene por siempre un conjunto de necesidades básicas insatisfechas (NBI). Siendo así para muchos compatriotas la dignidad humana siempre un ideal y no una realidad. Basta una mirada a una familia de un sector marginal de nuestra ciudad, desempleada, vivienda con piso de tierra, techo cubierto con latas recicladas, sin servicios públicos, sin higiene personal. Una vida en estas condiciones no merece el calificativo de digna.

El salario mínimo visto como salario nominal y salario real. La primera impresión que llega a la mente al escuchar o leer quinientos treinta y cinco mil seiscientos pesos, es una buena suma de dinero, es un buen volumen el que recibe. Este es el salario nominal, lo que recibe un trabajador. El salario real en cambio es la cantidad de bienes y servicios que puede adquirir con el salario mínimo. Surge un hecho evidente e interesante en nuestro país con la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Si realizo dos compras con el salario nominal, una el 31 de enero, y la segunda el 31 de diciembre del mismo año, sin temor a equivocarnos se afirma que adquiero menos artículos en el mes de diciembre, hecho que obedece a la devaluación de la moneda.

### 3. SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL

El derecho supranacional tiene normas de las que se desprende el derecho fundamental al mínimo vital y se establece la estrecha relación con la dignidad humana. El artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa en el numeral 3 que: *“toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”*<sup>8</sup>. La norma citada permite pensar que se trata de un derecho que protege la subsistencia de las personas, tanto del trabajador como de su familia.

El concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, incluye ámbitos como la seguridad social (Art. 48 constitucional), alimentación requerida para cada etapa o situación de la vida, recreación y esparcimiento, una mediana educación, entre otros. Estos son mínimos indispensables para llevar una existencia digna

El principio laboral “salario mínimo vital y móvil” establecido en el artículo 53 de La Constitución, tiene gran importancia para todos los trabajadores, se constituye en el núcleo esencial de este derecho. Cada expresión tiene sentido jurídico preciso, analicemos cada enunciado para mirar su alcance:

“El mínimo vital”. Presenta suma importancia este principio que se convierte en el núcleo esencial, el cual no puede ser desconocido, quien lo afecte ha violado la dignidad humana y ha pisoteado un derecho fundamental, la vida del ser humano. Mínimo vital es el límite que según la jurisprudencia permite disponer de condiciones dignas al trabajador y su familia. El desarrollo de este principio debe satisfacer las reales necesidades y aspiraciones de un trabajador y su familia, además, debe tener la capacidad de materializar en los colombianos dos anhelos o valores constitucionales: la vida y la dignidad humana.

El mínimo vital tiene gran respaldo desde la jurisprudencia de La Corte Constitucional con fundamento en el Estado Social de Derecho y en principios superiores como la dignidad humana y la solidaridad. Es fundamento para proteger la subsistencia de las personas. A través de los jueces se ha ordenado el reconocimiento de pensiones, protección a la mujer embarazada en caso de despido, el amparo de pobreza, el no pago de créditos temporalmente cuando el deudor tiene su salario completamente comprometido con obligaciones a diferentes entidades crediticias.

---

<sup>8</sup>. ORTIZ RIVAS, Hernán A. Derechos Humanos. Bogotá D.C.: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2002. p. 264.

La Corte Constitucional entiende por mínimo vital aquella porción o salario indispensable para cubrir necesidades básicas como la alimentación, vestido, educación, seguridad social, vivienda digna, asistencia sanitaria, transporte, esparcimiento, vacaciones. Si una persona no satisface estas necesidades no lleva una vida digna.

Desde una reflexión humanista no se puede concebir una vida que se desarrolle sin dignidad: una vida en la miseria, en la ignorancia, sin salud, sin vivienda, sin alimentación balanceada, sin afecto, como la tienen muchos colombianos, así, es una vida miserable. Pero si una persona dispone de condiciones dignas, sin duda saborea la vida, le encuentra sentido, aprecia ese regalo que lo recibimos sin entregar nada a cambio como dice el Dr. Diego Eduardo López Medina:

*“La vida es un extraño accidente. Algo de verdad tienen los místicos y los existencialistas cuando tratan de expresar la esencial gratuidad de la vida: es, según me parece, como una ventana pequeña y endeble que nos han dado para mirar y tocar el mundo. Cada vez me parece más claro que, de alguna manera, tenemos la obligación de hacer significativo, placentero y productivo para todo ese momento de conciencia que nos ha sido “gratuitamente otorgado”.<sup>9</sup>*

El mínimo vital desborda o supera el concepto de salario mínimo que un empleador debe pagar a un trabajador. El salario mínimo desde el punto de vista legal supone que alcanza a satisfacer las necesidades básicas del trabajador o trabajadora y de su familia, aunque en la práctica el único aspecto atendido es la mera subsistencia. El mínimo vital es un concepto cualitativo que toca la dignidad humana, permite llevar una vida digna, sin restricciones, cubriendo necesidades básicas como: alimentación, vivienda, transporte, vestido, educación, salud, recreación entre otros bienes y servicios.

Los trabajadores tanto del sector público y privado que tienen diferentes grados o categorías dentro de sus carreras administrativas, esto determina diferentes ingresos salariales o asignaciones económicas que originan diferentes mínimos vitales, resultado directo del ingreso laboral de los trabajadores, a mayor ingreso económico, mayor es la capacidad para desarrollar compromisos sociales, disponer de comodidades a través de bienes y servicios: mejor recreación, buena alimentación, formación en centros educativos con certificación internacional, requerimientos básicos, no lujos, que puede proporcionarse y proporcionar a su familia. Si los ingresos son bajos los servicios que puede disfrutar también son escasos. La jurisprudencia constitucional habla del mínimo vital cualitativo, lo describe como aquel que alcanza a desarrollar la dignidad humana. En nuestro

---

<sup>9</sup> LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces. Bogotá D.C.: Legis Editores S.A., 2002. p. 7.

país para la mayoría de los trabajadores el salario mínimo, se convierte en el mínimo vital y por lo analizado, este salario real apenas permite la compra de una remesa a base de papa, yuca, plátano y arroz, alguna droga genérica, escasas prendas de vestir para su esposa y sus hijos, es tan poco el poder adquisitivo del salario que no alcanza a cubrir el mínimo de dignidad como ser humano.

La Corte Constitucional frente al mínimo vital dijo:

*“El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene una característica ser cualitativo, por lo que se supone que cada cual viva de acuerdo al status adquirido durante su vida. Sin embargo esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho, por el contrario existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mayor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto entre mayor sea el status socioeconómico, es más difícil que variaciones socioeconómicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”<sup>10</sup>*

El Código Civil también protege el derecho que tiene una persona a disponer de condiciones para subsistir, el artículo 413 establece la obligación alimentaria, al reglamentar dos clases de alimentos los congruos y los necesarios, siendo los primeros aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo que corresponde a su posición social y los segundos como los que dan lo que basta para sustentar la vida, incluyendo en ambos casos la posibilidad de educación y la formación profesional

Qué es el salario móvil?. Como ya se dijo, salario nominal es la cantidad de dinero que recibe un trabajador como contraprestación a la labor realizada y salario real es la cantidad de artículos que puede comprar con el salario nominal. En el Gobierno del Presidente Andrés Pastrana y siendo Ministro de hacienda el actual Ministro de Agricultura Doctor Juan Camilo Restrepo Salazar, en el presupuesto del año 2000 establecido por La Ley 547 de 1999, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1 de enero al 31 de diciembre de 2000. En el artículo 2 omitió la asignación presupuestal para el reajuste que compensara la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de todos los trabajadores y trabajadoras, que devengan más dos salarios mínimos.

La ley fue demandada por ser violatoria de normas constitucionales como el preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 48, 53, 150-19-e, 189-10, 334, 366, al no permitir la conservación del poder adquisitivo real del salario. La Corte Constitucional frente a esta situación expresó que:

---

<sup>10</sup> Sentencia T-184 de 2009 M:P. Juan Carlos Enao Pérez

*“No es admisible que se congelen los salarios dejando de hacerse incrementos periódicos que permitan asumir el deterioro de los ingresos, menos resulta aceptable que se niegue a un gran sector de los trabajadores del Estado el “ajuste” de sus asignaciones para que al menos conserve su valor real”.<sup>11</sup>*

*“El ajuste del salario no corresponde propiamente a su incremento, pues, para que exista un incremento en la remuneración, verdadero y efectivo, se requiere que ésta se revise y modifique, aumentándola, luego del ajuste por inflación, teniendo en cuenta los factores reales de carácter socioeconómico que inciden en su determinación y, especialmente, la necesidad de asegurar el mínimo vital y la equivalencia con lo que corresponde al valor del trabajo”*

*“De las normas de La Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia”<sup>12</sup>*

La Alta Corporación Constitucional, obrando en defensa del salario mínimo, como la contraprestación que reciben los trabajadores a la entrega de su energía física o intelectual destinada a la producción de bienes y servicios, de alguna manera rechaza la política de no recuperación del valor real del dinero ocasionada por la devaluación, sentando un precedente jurisprudencial en el que dice:

*“En el seno de una economía inflacionaria, no puede menospreciarse la importancia de la movilidad del salario, expresada como la capacidad de reajustar una asignación dada, estimando las fluctuaciones monetarias e intentando mantener el poder adquisitivo real de los salarios. Al respecto La Corte ha afirmado: “Los incrementos salariales, que en cualquier momento y de acuerdo con distintos criterios puede fijar el Gobierno pueden tornarse útiles o indispensables para atender a las necesidades de los trabajadores, golpeados por el proceso inflacionario, o para restablecer condiciones económicas de equilibrio*

---

<sup>11</sup> Sent. C-1504 de 2000.M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>12</sup> Sent. C- 1433 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell

*en áreas de la gestión pública en las que ellas se hayan roto por diversas razones".<sup>13</sup>*

Esta ley no permitía el cumplimiento del artículo 53 Constitucional que consagra que el salario debe ser móvil, es decir, debe tener reajustes para recuperar el poder adquisitivo, desconocía el principio de progresividad, de proporcionalidad, de igualdad. La Corte Constitucional finalmente lo declaró inexecutable, iba en detrimento del salario, únicamente favorecía a los empleadores al permitir que tengan un enriquecimiento sin causa al no cancelar una remuneración justa. El Constituyente del 91 terminó con la congelación de los salarios en el país al decretar la movilidad de estos y así compensar el aumento en el valor de los bienes y servicios que se produce cada año

Los trabajadores colombianos no tenemos incremento en la remuneración salarial, el reajuste del salario que el gobierno establece cada año, es la reposición a la pérdida del poder adquisitivo dado por la devaluación. Para que haya incremento real y efectivo en la remuneración, se requiere que una vez establecido el reajuste al salario, se realice el aumento real, consultando las necesidades de los trabajadores y la marcha de la economía del país, si esto ocurre permite cumplir el postulado constitucional de contribuir a la prosperidad general, La sola reposición del poder adquisitivo del dinero, hace inferir que es una forma de mantener un statu quo económico de toda una comunidad y por consiguiente no buscar la meta del orden social justo y vida digna. La Corte Constitucional en diferentes sentencias ha tratado esta temática, y expresa:

*"El Estado y la sociedad no pueden ser indiferentes a la realidad de que la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda lógicamente desvaloriza el salario. Es por ello que el salario se torna móvil, debiendo actualizarse para mantener su capacidad adquisitiva, sólo así, en un Estado Social de Derecho, se puede afirmar que la relación laboral es conmutativa"<sup>14</sup>*

El sentido del reajuste salarial, como ya se ha dicho es la recuperación del poder adquisitivo del dinero ocasionado por la devaluación, hecho que afecta a toda la clase trabajadora, de ahí, que reajustar a unos y omitir para otros es una abierta violación al derecho a la igualdad. El reajuste debe beneficiar a la totalidad de los asalariados afectados por la pérdida del poder adquisitivo. Así este sea de acuerdo al nivel de ingreso, a los de mayores ingresos menos reajuste y viceversa. La Corte Constitucional en sentencia de tutela expresó el siguiente criterio:

---

<sup>13</sup> Sent. C –SU 995 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>14</sup> Sent. T-102 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero

*“...En lo que hace a la remuneración y a su periodo de reajuste, se trata de dos elementos que conforman, desde el punto de vista constitucional, derechos inalienables de todo trabajador, que correlativamente implican obligaciones ineludibles de los empleadores. Estos no asumen una conducta legítima dentro de la relación laboral cuando pretenden escamotear tales derechos mediante procedimientos destinados a crear situaciones aparentemente ajustadas a la ley pero en realidad violatorias de ella, como cuando se hace depender el aumento del salario de la escogencia que haga el trabajador de uno u otro régimen entre los que el legislador le ha permitido optar...”*

*“...la posición del empresario en este sentido no puede ser aceptada por La Corte frente a los derechos constitucionales alegados, por cuanto si bien es cierto en el nivel mínimo se cumple la obligación legal incrementando el salario en la proporción anual plasmada en el respectivo decreto, ello no quiere decir que las demás escalas salariales puedan permanecer indefinidamente congeladas, según la voluntad del patrono, ya que la remuneración de los trabajadores debe ser móvil, es decir, está llamada a evolucionar proporcionalmente, de acuerdo con el aumento en el costo de vida...”*

*“..en otros términos, ningún patrono público o privado tiene autorización constitucional para establecer que sólo habrá incrementos salariales en el nivel mínimo y que dejara de hacerlo indefinidamente en los distintos periodos anuales cuando se trata de trabajadores que devengan más del salario mínimo ...”<sup>15</sup>*

---

<sup>15</sup> Sentencia T- 770 de 2001. M.P Jaime Córdoba Triviño

#### 4. LA DIGNIDAD HUMANA

La dignidad humana es el valor supremo de la persona, reconocer y proteger este derecho es la tarea del ordenamiento jurídico y una praxis de los pueblos del mundo para que la humanidad se enaltezca y no se degrade. Los actos de solidaridad y hermandad dignifican a la especie humana y los actos de crueldad y barbarie la empequeñecen, con gran acierto se ha dicho que la violación de los derechos de un individuo es una guerra contra la humanidad. En el Estado Social de Derecho la persona es el fin primordial, su defensa y protección es una bandera que lo identifica y lo enaltece. La dignidad humana es una exaltación al ser humano protagonista supremo sobre la tierra por eso bien dirían los griegos que el hombre es la medida de todas las cosas, razón suficiente para afirmar que el hombre no tiene precio como lo trata el capitalismo, sino dignidad. Dentro de nuestro ordenamiento constitucional la dignidad humana es un fundamento ético, político y jurídico sobre el cual giran las políticas del Estado frente a la protección de los derechos humanos.

Los siguientes tratados internacionales, ratificadas por el Estado Colombiano hablan y protegen la dignidad humana, ellos expresan:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el preámbulo expresa:

*“considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de la familia humana”.*

*“considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en La Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres se ha declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad”<sup>16</sup>*

El artículo 1 de la declaración proclama: *“Todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, afirma en el considerando primero que: *“Los pueblos americanos han dignificado la persona humana...”* el considerando segundo dice que: *“... Los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser*

---

<sup>16</sup> ORTIZ RIVAS, Op. cit., p. 259.

*nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana...”*

En la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. El segundo considerando dice: *“los derechos humanos emanan de la dignidad inherente de la persona humana”*

La dignidad humana tiene protección en La Constitución Política y en tratados internacionales ratificados por Colombia. En nuestra Norma Superior, el artículo 1 manifiesta: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*.

El artículo 25 de igual forma protege el trabajo y la dignidad humana y lo expresa así: *“el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*

La Corte Constitucional en un fallo de trascendencia para la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores de manera especial a las personas de la tercera edad , quienes han dedicado su vida a la producción de economía y cultura y hoy por el deterioro de sus capacidades se ven expuestos al padecimiento de limitaciones de todo orden. Ellos tienen derecho a una vida digna y la garantía puede ser gozar de un mínimo vital, en su defensa manifestó:

*“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1ª de la Constitución Política de Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano. Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones de vida correspondientes a la dignidad, y se ha referido al sustrato mínimo de condiciones materiales*

*de existencia, acorde con el merecimiento humano, llamándolo mínimo vital de subsistencia”<sup>17</sup>*

La dignidad humana reclama de sus congéneres y del Estado un trato acorde a la condición de persona. La Corte Constitucional en diversas jurisprudencias defiende y enaltece la dignidad humana. Es destacada la manifestación cuando expresa:

*“La Constitución establece un marco de valores y principios, que se estructura como fundamento de un verdadero sistema axiológico. Este sistema se basa en la dignidad humana, como principio que indica que el hombre es un ser que tiende hacia la perfección, al desarrollar plenamente lo que por naturaleza se le ha dado como bienes esenciales: la vida, la salud, el bienestar, la personalidad, entre otros”<sup>18</sup>*

*La dignidad humana (artículo 1. Constitución Política) es un atributo de la persona y, en cuanto tal, todos tienen derecho a que sean tratados conforme a esa dimensión específicamente humana. Como bien lo ha afirmado La Corte, “más que derecho es sí mismo, la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contempladas en la constitución”<sup>19</sup>*

La dignidad humana se puede apreciar por las condiciones que tienen y disfrutan las personas: nivel de educación, la vivienda, el trabajo, la salud, etc. La tenencia de estos bienes, permite alcanzar y desarrollar sus potencialidades o capacidades, es mas permite formar el capital humano de un país.

---

<sup>17</sup> Sentencia SU-062 de 1999. M:P: Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>18</sup> Sentencia Corte Constitucional T-011 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>19</sup> Sentencia Corte Constitucional T-124 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

## **5. PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y PROGRESIVIDAD EN MATERIA SALARIAL, ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

Para analizar estos principios, se toma como fundamento la sentencia C- 931 de 2004 proferida tomando en cuenta que se presenta demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la ley 848 de 2003 por la cual se Decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y La Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero a 31 de diciembre de 2004

El Presidente de La República presentó al Congreso un proyecto de presupuesto considerando el ahorro que podría generar si era aprobado el referendo autorizado mediante la ley 796 de 2003. El objetivo central reducción del gasto público y la reforma administrativa, para lo cual realizaría las siguientes reformas: 1) congela durante dos años el gasto de funcionamiento de los órganos integrantes del Presupuesto General, de las entidades descentralizadas, autónomas y de las entidades territoriales incluyendo salarios y pensiones superiores a dos salarios mínimos mensuales vigentes, 2) la eliminación de salarios y pensiones mayores a 25 salarios mínimos mensuales vigentes, pagados con recursos públicos. 3) supresión de las contralorías distritales, departamentales y municipales. Una vez realizado el referendo se produce la resolución 01 de enero 2 de 2004, expedida por el Consejo Nacional Electoral, en la cual consta que la votación no alcanzó el umbral fijado por La Constitución Política, por consiguiente fueron rechazados los aspectos sometidos a reforma por el constituyente primario, el único que obtuvo la aprobación fue la perdida de los derechos políticos.

En la Ley del Presupuesto el Gobierno da por sentado que en el referendo serán aprobadas las propuestas presentadas a consideración del pueblo, esto se deduce al no presupuestar el aumento para los trabajadores del sector público. En leyes de presupuesto anteriores ya los gobiernos habían manifestado esta intención de no aumentar el salario a los trabajadores que devengan más de dos salarios mínimos. Pero ahora el presidente Uribe busca la congelación de los salarios y pensiones y además el recorte del presupuesto. Modificaba de plano los artículos constitucionales 53 y 13 que establece la movilidad del salario y el derecho a la igualdad, también se incurre en una omisión legislativa. El pueblo en su sabiduría no aprobó el referendo, dando eficacia jurídica a la decisión.

En jurisprudencias anteriores al año 2003, La Corte Constitucional frente a la congelación de los salarios de los trabajadores se pronunció en el siguiente sentido: en la sentencia C- 1064 de 2001, manifiesta que los trabajadores que devengan un salario mínimo, tienen derecho a que se les aumente su salario, no solo nominalmente sino de forma tal que se mantuviera el poder adquisitivo real del mismo. Para este cometido debe tenerse como criterio preponderante la inflación. En el caso de los servidores públicos que devenguen salarios más altos a este tope, la situación sería diferente, pues no se trataba de sujetos que

merecieran una protección reforzada. Por lo tanto su derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario podía ser limitado, siempre y cuando la limitación fuera razonable. Sobre la razonabilidad de la limitación estimó que el juicio del juez constitucional debía ser estricto, por cuanto la limitación no podía llegar a afectar derechos constitucionales como el salario móvil, el mínimo vital o la dignidad. La Corte recordó que principios constitucionales de progresividad, equidad y proporcionalidad no deben ser desconocidos y expresó:

*“los porcentajes de aumentos salariales para los servidores de las escalas superiores no puede ser igual o mayor a los de los incrementos para los de las escalas inmediatamente inferiores. De lo contrario se desconocerían los principios de equidad y progresividad. Además, entre una y otra la escala o grado salarial, las distancias entre los porcentajes de aumento no pueden ser grandes con el fin de evitar diferencias desproporcionadas. Dentro de estos criterios generales corresponde a las autoridades competentes determinar el porcentaje de aumento para cada escala o grado salarial. Escapa a la órbita de la Corte señalar porcentajes específicos. Ello corresponde al margen de discrecionalidad de las autoridades competentes”<sup>20</sup>*

En la sentencia C-1017 de 2003, La Corte preserva el criterio de mantener el poder adquisitivo real del salario sin importar si se trata de trabajadores con salarios bajos, medios o altos. La sentencia recalca sobre la observancia de los principios de temporalidad, progresividad y proporcionalidad. Critica que se busque la pérdida del poder adquisitivo del dinero, que a la postre resulta ser una forma de empobrecimiento. La corte expresó:

*“(a) los servidores públicos a quienes se les límite el derecho, el Estado les debe garantizar que, dentro de la vigencia del plan de desarrollo de cada cuatrienio, progresivamente se avance en los incrementos salariales que les corresponden, en forma tal que se les permita a estos servidores alcanzar la actualización plena de su salario, de conformidad con las variaciones en el I.P.C.”<sup>21</sup>*

La Corte Constitucional a través de la jurisprudencia le ha dicho al gobierno que puede limitar los derechos por que ninguno derecho es absoluto, pero para realizar estas reformas debe justificar de manera amplia y exigente. En la propuesta de limitar a los servidores públicos el derecho a mantener el poder adquisitivo del salario real debe hablar por lo menos de los siguientes tópicos:

---

<sup>20</sup> Sentencia 1064 de 2001 M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>21</sup>. Sentencia C-1017 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

*“Si se justifica limitar el derecho dadas las circunstancias del caso; qué características del diseño de la limitación son constitucionalmente admisibles; qué grado puede alcanzar la limitación a la luz de los fines invocados para justificarla; y cuáles son los criterios para armonizar los derechos y fines enfrentados a medida que evoluciona la política salarial, que se transforma en el contexto socioeconómico y jurídico y que las pasadas limitaciones han tenido un efecto diferencial sobre las distintas escalas salariales, lo cual toma la carga de argumentación más exigente cada año”<sup>22</sup>.*

Ya para el análisis concreto de constitucionalidad sobre demandas anteriores, que limitan el poder adquisitivo del salario, se realizó un test de razonabilidad mediante diversas etapas: primera, consistente en determinar si el objetivo que persigue la referida limitación constituye un fin imperioso constitucionalmente relevante. Segundo paso, establecer si el medio utilizado por el legislador es constitucionalmente válido. Tercero paso, verificar si la relación entre medio y fin es razonable, es decir, que el medio es necesario y proporcionado para alcanzar el fin propuesto.

Tomando como justificación la imperiosa necesidad de superar el elevado déficit de las finanzas públicas, así como el crecimiento de la deuda externa e interna de la nación. El gobierno propone aumentar el salarios a aquellos servidores públicos que devenguen hasta dos salarios mínimos, a los demás no se reajustaran, se mantendrán congelados durante el año 2004. La Corte reitera que este fin es imperioso y constitucionalmente válido.

Frente al medio utilizado: limitar el derecho de algunos servidores públicos a mantener el reajuste de su salario. La jurisprudencia ha dicho que el derecho al reajuste salarial no es un derecho absoluto, sino que es limitable, pero debe cumplir ciertas condiciones: 1. El reajuste a los salarios bajos es intangible. 2. Deben mantener el poder adquisitivo real, de acuerdo a la inflación causada. 3. Los que devengan salarios medios y altos pueden ver limitado el reajuste de acuerdo al nivel salarial, a mayor nivel salarial mayor limitación y viceversa 4. Los salarios altos y medios pueden ser limitados pero no desconocidos.

Contrastando la norma acusada con las anteriores condiciones establecidas en la jurisprudencia, la Corte aprecia que el artículo acusado respeta el carácter de intangible al reajuste que tiene los servidores públicos que devengan hasta dos salarios mínimos, pues permiten un reajuste de acuerdo a la inflación causada en el 2003. Para los servidores públicos que devengan más de 2 SMMV, que se encuentran limitados por el artículo 2 de la ley 848 de 2003, es aceptable constitucionalmente. No determinar fronteras entre salarios medios y altos

---

<sup>22</sup> Sentencia C-931 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

perjudica a los salarios medios, y esto no es aceptable constitucionalmente, porque se desconoce el principio de progresividad y proporcionalidad. Frente esta limitación absoluta de congelación de aquellos salarios superiores a 2 SMMV, no es aceptable porque desconoce de manera absoluta el derecho a la actualización que tienen los servidores remunerados con salarios medios y altos y los principios de proporcionalidad y progresividad.

En relación con el medio y el fin perseguido. La argumentación que presenta el gobierno y el congreso al limitar el poder adquisitivo de los salarios de los trabajadores es económica y no constitucional. La argumentación debe demostrar los beneficios que constitucionalmente se obtiene.

Con base en el análisis presentado, la corte en esta sentencia plasma la ratio decidendi:

*“ante la imposibilidad de aplicar el parámetro de congelación total de los salarios de los trabajadores con ingresos medios y altos, y frente a la persistente inactividad del legislador en el desarrollo del artículo 53 Superior mediante la expedición del estatuto del trabajo llamado a fijar los alcances del derecho de los trabajadores a recibir una remuneración mínima vital y móvil, una vez más se hace necesario acudir a criterios jurisprudencialmente deducidos, que deben ser tenidos en cuenta por las autoridades competentes durante la presente vigencia fiscal a fin de garantizar derechos a mantener el poder adquisitivo real del salario de esta categoría de trabajadores. éstos criterios jurisprudenciales son los mismos recogidos en doctrina constitucional vertida especialmente en La C-1017 de 2003, que se reiteran en esta oportunidad, y se aplican al estudio de la norma de la ley anual de presupuesto ahora acusada, teniendo en cuenta las especificidades del contexto jurídico y fáctico en el cual se adopta la presente decisión. Esos criterios que se reiteran en esta Sentencia, y que deben ser tenidos en cuenta por el Gobierno y el Congreso dentro del ámbito de sus competencias, son los siguientes: **a.** existe un derecho constitucional, en cabeza de todos los servidores públicos, a mantener el poder adquisitivo de sus salarios (art.53 C.P) **b.** el derecho a mantener el poder adquisitivo no es absoluto. **c.** el derecho de los servidores públicos que perciban salarios iguales o inferiores a dos (2) SMLM a mantener el poder adquisitivo de su salario no podrá ser objeto de limitaciones dado que tales servidores se encuentran en escalas salariales bajas definidas por el Congreso de la República a iniciativa del gobierno . **d.** las limitaciones que se impongan al derecho constitucional de los servidores públicos a mantener el poder adquisitivo sólo puede afectar aquellos que tengan un salario superior a los dos SMMV. Si cumplen los siguientes parámetros normativos: **a.** las limitaciones de los ajustes salariales anuales deben respetar el principio de progresividad por escalas salariales. **b.** respetar el principio de*

*proporcionalidad, las diferencias entre las escalas salariales deben ser mínimas y a ningún servidor público le podrá afectar el núcleo esencial de ese derecho c. el ahorro que obtengo el Estado como consecuencias de la limitaciones a los ajustes salariales que temporalmente permite la Constitución, sólo puede destinarse a la inversión social.....*<sup>23</sup>

Otro de los aspectos que la ley trata de congelar son las pensiones superiores a 2 SMMV. La Corte Constitucional ha manifestado la imposibilidad constitucional de congelar pensiones. En precedentes jurisprudenciales como el expresado en la sentencia 1064 de 2001, hizo claridad sobre la posibilidad de limitar el poder adquisitivo de las pensiones, en ella expresó:

*“una distinción necesaria: en caso de las pensiones. De la posibilidad de limitar con fundamento en razones constitucionales suficientes el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario no se deduce, mutatis mutandis, la posibilidad de limitar el derecho constitucional al reajuste de las pensiones legales. La garantía constitucional del artículo 53 inc. 3 C.P. protege a personas que por su condición de jubilados gozan de una pensión- por lo general inferior al salario último devengado – luego de haber terminado su vida laboral, por lo que el constituyente ha querido proteger especialmente a este grupo de personas. Dado que la situación de los destinatarios del derecho constitucional en uno y otro caso son diferentes, las razones constitucionales que justifican la limitación del derecho a un salario móvil no se predicán del derecho a una pensión que debe ser periódica reajustada, ya que sobre el particular hay un mandato constitucional específico: “la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante” (artículo 48 inciso último, C.P.)”<sup>24</sup>*

Finalmente después del amplio debate jurídico que tiene esta sentencia resuelve declara exequible el artículo 2 de La Ley 848 de 2003. Se toman varias determinaciones, pero para el caso concreto del ajuste del salario a los servidores públicos que devengan más de 2 SMMV, en la segunda determinación expresa.

*“declarar exequible el artículo 2 de la ley 848 de 2003 condicionando a que el Gobierno y el Congreso, al momento de definir concretamente cuál será la limitación del derecho a mantener el poder adquisitivo real de los salarios de los servidores públicos que devengan más de dos*

---

<sup>23</sup> Ibíd.

<sup>24</sup> Sentencia C-1064 de 2001 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*salarios legales mínimos mensuales, aplicable en la vigencia presupuestal en curso, tenga en cuenta los criterios jurisprudenciales recogidos en la consideración jurídica número 3.2.11.8.4. De la presente sentencia. Es decir, la ley de presupuesto examinada sólo puede tenerse como ajustada a la Constitución si incorpora las partidas necesarias para mantener, en los términos de esta providencia, actualizados los salarios de los servidores públicos de ingresos medios y altos<sup>25</sup>*

---

<sup>25</sup> Sentencia C- 931 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

## **6. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS ECONOMICOS RESTRICTIVOS, EFECTOS DEL REAJUSTE AL SALARIO MINIMO**

En nuestro país la decisión sobre los incrementos al salario de los trabajadores se toma mediante dos mecanismos. (1) Por consenso entre empleadores y trabajadores o (2) por decreto del gobierno ante la imposibilidad de un acuerdo con el primer mecanismo. En el análisis que se realiza para el reajuste debe primar la defensa de la dignidad del trabajador y del grupo familiar. En Colombia en los últimos diez años se han logrado acuerdos sobre el aumento del salario mínimo en el seno de La Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales en los años 2000, 2003 y 2005.

El salario mínimo es un tema que despierta debates y crea expectativas en los trabajadores de cualquier país. Las discusiones tienen como centro dos puntos principales: 1. los aumentos del salario mínimo incrementarán de forma significativa los ingresos de las familias más pobres. 2. Los incrementos en el salario mínimo imponen un bajo costo social.

Al salario mínimo algunos lo consideran como una política para combatir la pobreza y la desigualdad social. La crítica a esta posición tiene su fundamento en que únicamente beneficia a quienes son empleados y esto dependiendo de la escala salarial que ostente, un trabajador con un salario alto siente el aumento del salario, igual percepción pueden tener los beneficiados con salarios medios, pero quien tiene exactamente el salario mínimo legal puede sentir desilusión, al no compensar con la cadena de alzas que se dan en todos los bienes y servicios de uso diario. Los trabajadores con vínculo laboral en mayor o menor medida tienen aumento de sus ingresos. Los desempleados que no tienen ingresos, sienten una nueva carga, el aumento encarece el costo de vida, pagan precios más altos en el consumo de los bienes y servicios.

Los empleadores privados y el gobierno analizan el impacto del aumento sobre sus economías y sus reacciones se manifiestan de tres formas: 1. Reducen el número de empleos, 2. Reducción de sus beneficios. 3. Incremento de los precios de los bienes y servicios producidos en las empresas. A grandes rasgos, algunos estudios plantean que los incrementos en el salario mínimo tienen efectos negativos sobre el empleo y efectos positivos en los trabajadores.

Surge la pregunta ¿Quiénes pagan por el incremento del salario mínimo legal? (costo social). El mecanismo utilizado es el alza en los bienes y servicios que consumen los hogares, afectando de esta manera el índice de precios al consumidor, los incrementos afectan: alquiler de vivienda, la comida fuera del hogar, (almuerzos, comidas rápidas) el servicio de transporte, (bus, taxi, servicios de transporte intermunicipal) sustancias y productos químicos, como productos de aseo y medicamentos, las carnes y productos agrícolas (arroz, tubérculos,

legumbres, hortalizas y frutas), los costos educativos (primaria, secundaria, universidad) los servicios de telecomunicaciones( teléfono y celular) el vestido en general. El impacto en el incremento de los precios tiene una variación de acuerdo a la clase de ingreso, por ejemplo en los hogares de salarios altos el efecto es fuerte en tres bienes: servicios domésticos, vehículos y comidas fuera del hogar

El aumento del salario mínimo afecta la política fiscal, su impacto se observa de dos maneras, un efecto se mira a corto plazo, a través de los salario de los servidores públicos y el segundo por medio de las mesadas pensionales a cargo del gobierno, el cual aparece a mediano y largo plazo, ya que estas se encuentran indexadas totalmente al salario mínimo.

Observemos como se refleja el efecto del aumento del salario mínimo sobre los trabajadores al servicio del Estado, en materia de pensiones, si el salario es incrementado por encima de la inflación, en 1%, tomado para el año 2007 hace que el pago de pensiones aumente en 21.000 millones de pesos. Si el aumento del salario mínimo para el mismo año fuera de 1.81%, en términos reales, lleva a que el pago de pensiones sea de 38.000 millones de pesos. Los aumentos del salario mínimo real, que superen ciertas cotas, con lleva incrementos de obligaciones legales y puede ser factor que contribuya al desempleo.

## 7. DEFENSA Y RECONOCIMIENTO DEL SALARIO MINIMO

Las Altas Cortes del país, con fundamento en la dignidad humana, la seguridad social, el mínimo vital, protección a las personas de la tercera edad, la mujer embarazada, vida digna y obrando en defensa y cumplimiento de las normas constitucionales han proferido importantes jurisprudencias en defensa del Salario mínimo. La Corte Constitucional en diversas sentencias de tutela o de constitucionalidad se ha pronunciado defendiendo el salario mínimo, el que para miles de trabajadores es el único ingreso y no puede ser desconocido por los empleadores privados ni por el Estado.

Como ya se dijo el mínimo vital o de subsistencia, no únicamente se refiere a ingresos económicos, tiene un alcance mucho más amplio, el ser humano para disfrutar la vida, además de cosas materiales, necesita satisfacer necesidades morales y culturales. Que importante es poder participar en eventos culturales de cualquier índole: deportivos, religiosos, fiestas sociales, concursos, paseos, visitas a lugares de interés, visitas familiares, entre otros, todo esto satisface la parte psicológica de la persona, ayuda a aliviar los conflictos o tensiones del diario vivir. No se puede imaginar la vida del ser humano, como un ser solitario atravesado por un rayo de sol.

La Corte Constitucional en sentencia de tutela protege a una trabajadora del servicio doméstico, ante el no pago de su incapacidad por parte de un empleador privado. La trabajadora laboró desde el año 1996 a 1998 dos horas por semana y de 1999 a 2009 de lunes a viernes, no fue afiliada a la Seguridad Social, el 12 de octubre de 2008 sufrió un accidente de trabajo en ejercicio de sus labores, que le produjo fuertes dolores los que se incrementaban con el paso del tiempo. Practicada una resonancia magnética cuyo diagnóstico fue ruptura de tendones y se ordena su operación. Disfrutaba del servicio de salud en calidad de beneficiaria de su esposo, se realizó la intervención quirúrgica. Su empleador pagó un valor \$125:000. Después de la cirugía ha tenido incapacidades, las que fueron pagadas de forma parcial y solo hasta octubre de 2009 pago en su totalidad. De esta fecha ha manifestado que no tiene capacidad económica, pero en febrero de 2010 se presentó con una propuesta de liquidación de las prestaciones sociales y de las incapacidades expedidas después de la cirugía, el valor no fue aceptado por ser algo mínimo en relación con el tiempo que había laborado, finalmente solicita se ordene pagar todo el tiempo de incapacidad que lleva hasta la fecha.

La señora presenta tutela para reclamar su derecho al pago de las incapacidades, el juez constitucional de primera instancia negó la pretensión argumentando, que la acción no es procedente por ser una pretensión de carácter económico. La accionante impugna la decisión con el argumento “que el no pago de salarios durante los periodos de incapacidad de los trabajadores, es susceptible de ser protegido a través del mecanismo de la tutela toda vez que el salario de la

demandante es el único medio de sustento, y al dejar de recibir, esto constituye una vulneración clara y flagrante al mínimo vital”. El juez constitucional de segunda instancia confirmó el fallo proferido.

La Corte en sala de revisión, revisa el fallo, para mirar si hay violación por parte del accionado al negar el pago de las incapacidades. En su estudio observa que la tutela es procedente en este caso contra particulares por existir una relación de subordinación e indefensión

Finalmente, después del conocimiento de los hechos, frente al caso expresó:

*“el pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según disposiciones legales.*

*Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por incorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por día laborados, su sustento y el de su familia*

*Y es que el trabajador tiene derecho a que se le retribuya sus servicios pero también que se le otorgue justo trato durante el tiempo en que permanece involuntariamente inactivo por causa de perturbación en su salud.*

*Así, el llamado “subsidio por incapacidad” surge como cláusula implícita del contrato y obligatoria por ministerio de la ley, en guarda de los derechos mínimos de todo trabajador<sup>26</sup>”*

La Corte tutela el derecho al mínimo vital de la accionante y ordena el pago de las incapacidades.

Nuestro Distrito Superior del Distrito Judicial de Pasto también ha proferido importantes sentencias en defensa del salario mínimo.

No inclusión en nómina ni pago de las mesadas pensionales de un educador, situación que afecta el mínimo vital.

El docente Wilson José Escobar Estrada tutela en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA y la Secretaria

---

<sup>26</sup>. Sentencia T-237 de 2011. M.P. Nelson Pinilla Pinilla

de Educación y Cultura Departamental del Putumayo, por vulnerar los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y la seguridad social. Mediante concepto médico del 16 de diciembre de 2007 se determinó la pérdida de la capacidad laboral en un 74.80%, diagnóstico que permitió otorgar la pensión de invalidez por enfermedad común,

El 16 de febrero de 2009, mediante resolución 0263, la Secretaria de Educación y Cultura Departamental del Putumayo, ordenó el retiro definitivo a partir del 1ª de marzo de 2009.

El 2 de marzo de 2009, a través de la resolución 068, notificada el 16 de abril, la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo reconoce la pensión de invalidez a favor del accionante: sin embargo, hasta el momento (13 de octubre de 2009) no ha recibido pago de sus mesadas pensionales. Frente al caso nuestro Tribunal dijo:

*“Se desprende que los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social fueron vulnerados por la actitud pasiva y omisiva de la Fiduprevisora La Previsora, por lo que la orden del a quo será reformada en el sentido de ordenar a esta entidad, hacer efectivo el pago de las mesadas pensionales causadas a favor del señor Escobar Estrada, previa inclusión en nómina de pensionados del magisterio<sup>27</sup>”.*

Otra sentencia de protección y defensa del salario mínimo. El no pago oportuno de los salarios hecho que viola el mínimo vital y afecta a la seguridad social. Este comportamiento de muchos empleadores del sector público y privado viola de manera directa la supervivencia y resquebraja el estímulo a una buena producción.

Ante el no pago a una trabajadora del Municipio de Tumaco, a quien no se le ha cancelado 4 meses de salarios junto a sus prestaciones sociales del año 2000, derechos causados hace más de un año. ante este hecho el Tribunal expresó:

*“ el argumento central de la procedencia de la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, para el evento de reclamaciones de pago de salarios, lo constituye la circunstancia de que los otros mecanismos de protección, legalmente instituidos, ante la amenaza de afectación del mínimo vital del trabajador se tornarían en ineficaces y tardíos y en esa medida,*

---

<sup>27</sup>. Proceso No. 860013104001 2009 00126 01. Aprobado: acta No. 070. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, sala de decisión penal. M. P. Gloria Oviedo Zambrano . octubre 13 de 2009.

*encontramos que si tal predicamento se aplica a quienes se encuentran vinculados laboralmente, con mayor razón debe ser tenido en cuenta para aquellas personas que no cuentan ya con la expectativa de una vinculación actual y por tanto con recursos periódicos<sup>28</sup>”*

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala de Decisión Penal protegió el derecho que le asiste a la mujer embarazada a no ser despedida del trabajo.

La trabajadora Libia Amanda Revelo Pasquel, bacterióloga, trabajadora por orden de prestación de servicios por un lapso de ocho años. A través de oficio calendado el 25 de enero de 2005 le informó al señor Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado N<sup>o</sup> 3 de Ipiales de su estado de embarazo, no obstante lo cual, el día 28 del mismo mes y año le fue comunicada la decisión de prescindir de sus servicios, argumentando que el tipo de vinculación con la entidad no incluía la protección a la maternidad. La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional es reiterativa en manifestar que la mujer en estado de embarazo goza de una estabilidad reforzada. Nuestro Tribunal al decidir el caso materia de análisis expresó:

*“Naturalmente que la decisión adoptada por el señor Comandante del Grupo de Caballerea Mecanizado No 3 de prescindir de los servicios profesionales de la Bacterióloga la coloca en una situación que afecta sus ingresos y por ende la garantía de subsistencia de ella y de su bebé, entendida ésta como el derecho al minino vital, cercenando asimismo su prerrogativa a contar con la debida asistencia médica que requiere su situación<sup>29</sup>”*

La accionante fue reintegrada.

---

<sup>28</sup>. El Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Decisión Familia, Jurisdicción de Tutela M.P. Ángela Osejo De Guerrero, tutela 220-01, mayo 15 de 2002.

<sup>29</sup>. Acción de tutela No. 52001220400220050005600-15, M.P. Dr. Jaime Cabrera Jiménez, San Juan de Pasto, junio 13 de 2005.

## 8. CONCLUSIONES

La política salarial y el establecimiento del salario mínimo legal deben respetar los principios constitucionales: la dignidad humana, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la igualdad, la equidad, la progresividad y proporcionalidad. No es posible aceptar que el gobierno piense que puede pagar la deuda pública limitando la movilidad del salario de los trabajadores.

La jurisprudencia constitucional se encamina a defender por encima de todo el reconocimiento del salario mínimo para que los trabajadores y su familia tenga condiciones de dignidad y así la población colombiana pueda desarrollar proyectos personales y familiares y alcancen la plena realización como seres humanos.

Los trabajadores colombianos no tenemos aumento en la remuneración salarial, el reajuste al salario que el gobierno establece cada año, es la reposición a la pérdida del poder adquisitivo dado por la devaluación. Para que haya incremento real y efectivo en el salario real, se requiere que una vez establecido el reajuste, se realice el aumento real, consultando las necesidades de los trabajadores y la marcha de la economía del país, si esto ocurre, permite cumplir el postulado constitucional de contribuir a la prosperidad general, La sola reposición del poder adquisitivo del dinero, hace pensar que es una forma de mantener un status económico de toda una comunidad y por consiguiente no buscar la meta del orden social justo y vida digna.

## BIBLIOGRAFÍA

GAMBOA JIMENEZ, Jorge. Código Laboral, vigesimoctava edición, Bogotá D.C: Leyer, 2010. p. 127.

HUBERMAN, Leo. Los bienes terrenales del hombre. s.n, s.f Pp. 195 y 196.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces. Bogotá D.C.: Legis Editores S.A., 2002. p. 7.

ORTIZ RIVAS, Hernán A. Derechos Humanos. Bogotá D.C.: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2002. p. 264.

### **Sentencias:**

Sentencia C-521 de 1995 M.P Dr. Antonio Barrera Carbonell

Sentencia C-815 de 199. M.P José Gregorio Hernández

Sentencia SU-995 de 1999. M.P. Gaviria Díaz Carlos

Sentencia T-184 de 2009 M:P. Juan Carlos Enao Pérez

Sentencia T de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell

Sentencia C- 1433 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell

Sentencia C- 1433 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell

Sentencia T-102 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero

Sentencia T- 770 de 2001. M.P Jaime Córdoba Triviño

Sentencia SU-062 de 1999. M:P: Vladimiro Naranjo Mesa

Sentencia Corte Constitucional T-011 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia Corte Constitucional T-124 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia 1064 de 2001 M.P. Jaime Córdoba Triviño

Sentencia C-1017 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Sentencia C-931 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Sentencia C-1064 de 2001 M.P. Jaime Córdoba Triviño

Sentencia C- 931 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Sentencia T-237 de 2011. M.P. Nelson Pinilla Pinilla